

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 26 DE JULIO DE 1996 N°23,088



## CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO No. 162  
(De 22 de julio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN INTERNO PARA LOS ESTUDIANTES EN LOS COLEGIOS OFICIALES Y PARTICULARES." ..... PAG. 2

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA  
ACUERDO No. 87  
(De 21 de mayo de 1996)

"POR EL CUAL SE SOLICITA SE EXONERE A LA JUNTA COMUNAL DE PACORA DEL PAGO DEL VALOR DE TRES (3) TERRENOS SEGREGADOS DE LA FINCA No.113.130, ROLLO 8541, DOCUMENTO NO. 3, CUYOS VALORES ESTAN ESTABLECIDOS POR EL ACUERDO No. 63 DE 2 DE AGOSTO DE 1983." ..... PAG. 9

ACUERDO No. 85  
(De 4 de junio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 159 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986." ..... PAG. 10

ACUERDO No. 112  
(De 2 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXPLOTACION DE LA MARCA DE FABRICA Y DE SERVICIO "MI PUEBLITO", A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL." ..... PAG. 12

ACUERDO No. 114  
(De 2 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE CREA LA JUNTA MUNICIPAL DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO DE PANAMA Y SE REGLAMENTA SUS FUNCIONES" ..... PAG. 13

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES  
RESOLUCION No. 83-86-D.G.  
(De 21 de junio de 1996)

"ESTABLECER UN REGLAMENTO QUE REGULE EL PROCESO ELECCIONARIO DEPORTIVO." ..... PAG. 18

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
RESOLUCION FINAL DRP No. 04/96  
(De 30 de abril de 1996)

"DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LESION AL PATRIMONIO DEL ESTADO POR PARTE DEL PROCESADO RICARDO TELLO BURGOS." ..... PAG. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 26 DE MARZO DE 1996

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA VASQUEZ Y VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX -IT&F, INC."... PAG. 33

AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**

**OFICINA**  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/2.40

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00  
Un año en la República B/36.00  
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**DECRETO EJECUTIVO No. 162**

(De 22 de julio de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN INTERNO PARA LOS ESTUDIANTES EN LOS COLEGIOS OFICIALES Y PARTICULARES."

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Código de la Familia dispone en el Artículo 532 que los menores de edad gozarán de las garantías individuales y procesales reconocidas por la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que el Artículo 489 del mismo Código establece una serie de derechos a favor del menor, entre los que está el de expresar sus opiniones libremente y el de que en todo proceso que pueda afectarlo, deba ser oído directamente o por medio de representante;

Que es deber del Ministerio de Educación desarrollar a favor de los estudiantes menores de edad, un régimen interno administrativo que cumpla con la normativa antes mencionada y garantice el normal desenvolvimiento del proceso enseñanza-aprendizaje en un clima de orden y estabilidad.

**DECRETA:**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1:** Con carácter supletorio a los reglamentos internos de los planteles escolares oficiales y particulares y sin perjuicio de la

responsabilidad legal proveniente del hecho cometido, el estudiante menor de edad estará sujeto al Régimen Interno Administrativo establecido en este Decreto.

**ARTICULO 2:** La aplicación de una sanción disciplinaria es independiente de cualquier otro proceso externo. Sólo serán sancionados disciplinariamente aquellas conductas que no constituyan Acto Infractor al tenor de lo dispuesto en los Artículos 522 y 523 del Código de la Familia. No obstante, si un acto infractor afecta el proceso educativo, puede ser sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción que pueda imponer la jurisdicción especial de acuerdo al acto cometido.

**ARTICULO 3:** La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

**ARTICULO 4:** Cualquier miembro de la comunidad educativa del respectivo plantel, puede denunciar ante la Dirección la violación de las normas disciplinarias por parte de los estudiantes.

**ARTICULO 5:** Las faltas disciplinarias acarrearán las siguientes sanciones:

1. Amonestación Escrita;
2. Suspensión;
3. Traslado;
4. Expulsión.

**ARTICULO 6:** Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el Director del plantel, con excepción de la amonestación verbal. En cada centro educativo habrá una comisión o consejo de disciplina nombrada por el Director, que colaborará en lo referente a la disciplina escolar.

El resto del personal administrativo apoyará en la disciplina del centro educativo.

**ARTICULO 7:** Se amonestarán verbalmente aquellas actitudes conductuales imprevistas del estudiantado que perturben el proceso educativo. La represión verbal podrán imponerla los Directores y Profesores.

**ARTICULO 8:** Serán sancionadas con Amonestación por Escrito las siguientes faltas:

1. Circular por los pasillos del edificio escolar en horas laborables sin el permiso correspondiente;
2. Escaparse de clases;
3. Ausencias y tardanzas injustificadas;
4. Irrespeto a los compañeros;

5. Falta de cooperación en las actividades escolares;
6. Uso incorrecto del uniforme;
7. Efectuar ruidos y escándalos en el área, predios y fuera del plantel.
8. Inasistencia al acto cívico y a las actividades educativas en la que tenga que participar.

**ARTICULO 9:** Se sancionará con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles, las siguientes faltas disciplinarias:

1. Salir del plantel educativo en horas laborables sin autorización del Director o Subdirector del plantel;
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignantes y gestos o mímicas que riñan con la moral contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno;
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación, y demás autoridades legítimamente constituidas;
4. Alterar el Orden Público;
5. Participar en actos dentro o fuera del plantel que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres;
6. Promover y participar en desórdenes callejeros;
7. Reincidencia en faltas que han acarreado amonestación por escrito, durante el mismo período escolar;
8. Sustracción de documento oficial del plantel educativo;
9. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante;
10. Agresión física, individual o colectiva, siempre que no hayan lesiones graves;
11. El uso o consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En ningún caso los menores con problemas de consumo podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos, siempre que se demuestre su asistencia a programas de rehabilitación o terapias especiales.

**ARTICULO 10:** El Director del Colegio en los casos mencionados en los numerales 9, 10 y 11 estará obligado a comunicar el hecho acaecido a los Jueces Seccionales de Menores.

**ARTICULO 11:** Serán sancionadas con expulsión del centro educativo, las siguientes faltas:

1. La reincidencia en faltas que han acarreado la suspensión del estudiante dependiendo la gravedad de las mismas;
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
3. Cualquier otro acto o hecho cometido por el estudiante que ponga en peligro su vida o la vida y seguridad de las personas o causen un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes o prestigio del plantel.
4. Cualquier acto que afecte derechos de terceros.

**ARTICULO 12:** Cuando los actos que pongan en peligro la vida y seguridad de las personas, de los estudiantes, de la propiedad o que afecten derechos de terceros, se cometan por medio de grupos, se sancionará a los promotores o instigadores de tales acciones. En el caso de que tales actos constituyan delito, la Dirección del plantel deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial.

**ARTICULO 13:** Durante el periodo de suspensión el estudiante debe asistir uniformado al plantel, sin derecho a participar en las clases regulares mientras dure este periodo. La dirección del plantel le asignará bajo supervisión las actividades de carácter comunitarias y de servicio social, tendientes a mejorar su conducta.

A petición del representante o acudiente del estudiante, la Dirección del Colegio en coordinación con el Consejo de Disciplina podrá sustituir la sanción de suspensión por trabajo comunal en el Colegio.

La autoridad del Colegio procurará que la suspensión del estudiante no afecte la presentación de exámenes bimestrales.

**ARTICULO 14:** Los estudiantes que tengan una conducta irregular que impida el proceso de enseñanza-aprendizaje de los demás compañeros o que impida el aprovechamiento educativo, podrán ser objeto de traslado a otro centro escolar previo dictamen especializado.

La sanción de traslado será impuesta por el Director del plantel y deberá ser aprobada por el superior jerárquico quien en la misma aprobación designará el centro escolar al cual debe trasladarse el estudiante.

**ARTICULO 15:** El estudiante que sea sancionado con expulsión no podrá matricularse en el mismo plantel educativo del cual fue expulsado. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento al derecho constitucional a educarse.

## CAPITULO II

### De la Revisión y Registro de Estudiantes.

**ARTICULO 16:** Sobre una base razonable, en el ámbito escolar, se puede proceder al registro y revisión de los estudiantes y sus pertenencias. Se entiende por base razonable la duda existente sobre el comportamiento de determinado estudiante y que lo hace sospechoso de manera indiciaria, en la comisión de una falta o delito.

**ARTICULO 17:** Los docentes o inspectores, previa autorización del director del plantel, quedan facultados para revisar las siguientes pertenencias del estudiante:

1. El maletín.
2. La cartera o bolso.
3. La camisa, pantalón o falda.

4. Los bolsillos.
5. Los zapatos y calcetines.

De existir fuertes indicios se procederá a ordenar una revisión completa, para lo cual deben estar presentes dos o más personas autorizadas. La revisión será practicada por funcionarios del mismo sexo del estudiante objeto de revisión.

**ARTICULO 18:** Sobre esta misma base razonable, se podrá solicitar a los representantes o acudientes de los estudiantes el análisis de sangre y orina de sus acudidos a fin de determinar el consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En estos casos el representante del menor contará con un plazo de cinco (5) días para presentar el examen solicitado. En caso que el estudiante no cuente con medios para sufragar el costo de los exámenes, el Colegio podrá asumir el costo de los mismos, indicando el laboratorio al que debe asistir.

**ARTICULO 19:** Bajo la responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Educación y con la autorización del director del plantel, se coordinará con los Juzgados y Policía de Menores, la utilización de equipos especiales para detectar armas y drogas en los predios de un plantel de enseñanza. Se entiende por predio escolar los lugares dentro de un radio de 25 metros del colegio, inclusive.

### CAPITULO III

#### Derechos y Deberes del Estudiante

**ARTICULO 20:** Constituyen derechos del estudiante:

1. Recibir enseñanza de acuerdo a los planes de estudio y ser evaluado correcta y científicamente;
2. Tener igualdad de oportunidades sin discriminación;
3. Libertad de expresión, asociación y organización;
4. Disfrutar de los programas culturales, recreativos, sociales, científicos y deportivos; como de los servicios de bienestar estudiantil;
5. Participar democráticamente y expresarse pacíficamente en actividades públicas y del colegio, sin que esto afecte a terceros;
6. Ser informado de la forma correcta de utilizar el uniforme;
7. Recibir sus clases de manera puntual y en un ambiente de orden y tranquilidad;
8. Protección, cuidados y ayuda especial cuando se encuentre en estado de gravidez;
9. Protección de la ley contra los ataques abusivos a su honor y dignidad.

**ARTICULO 21:** Constituyen deberes del estudiante:

1. Asistir puntualmente a clases.
2. Respetar el patrimonio y la propiedad de los compañeros, del centro educativo, de los demás bienes del Estado y de los terceros.

3. Portar correctamente su uniforme.
4. No portar ningún tipo de armas. No usar o vender sustancias psicotrópicas.
5. Respetar a los inspectores, educadores, compañeros y demás personal del colegio.
6. Mantener el orden y la tranquilidad en el plantel.
7. No participar en actividades políticas de carácter partidista dentro del plantel.
8. Contribuir con su comportamiento a un clima de tolerancia, diálogo y concertación.
9. Cooperar, trabajar y promover por la imagen y progreso de su plantel.
10. No permitir que otros estudiantes se aprovechen de su dedicación a los estudios.
11. Responsabilidad al realizar sus actividades y tareas escolares.
12. Presentar excusas en caso de ausencias o tardanzas.
13. Participar en las actividades organizadas por la escuela.
14. Usar adecuadamente el tiempo libre dentro del plantel.
15. Dejar muy en alto el nombre del colegio, a través de sus acciones y actitudes dentro y fuera del mismo.
16. Que su actitud fuera del Colegio se acorde con su condición de estudiante.

#### **CAPITULO IV** **Del Procedimiento Administrativo**

**ARTICULO 22:** Cuando un sólo acto constituya dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción más grave.

**ARTICULO 23:** Previa a la sanción de suspensión, traslado o expulsión se deberá realizar una audiencia informal que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en su contra y las pruebas que lo sustentan.
2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.
4. Cuando el representante o acudiente del mismo no asista a la audiencia, el director del centro escolar podrá designar a un docente para que ejerza la representación y defensa del estudiante.

**ARTICULO 24:** Cuando un estudiante constituye con su conducta un peligro para las personas, la propiedad en general o una amenaza continua de perturbar el proceso educativo, podrá ser separado de inmediato del plantel, debiéndose ventilar la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a la separación.

**ARTICULO 25:** La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijadas. Se analizarán las pruebas y contrapruebas aducidas y las que la instancia estime pertinente practicar. De lo actuado en la audiencia, se levantará un acta, que firmará el Director o quien lo sustituya y las personas que han intervenido. Si alguna se rehusare a firmar se dejará constancia de ello.

**ARTICULO 26:** Las sanciones de suspensión, traslado y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió, y el de apelación ante el Director Regional de Educación respectivo. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días.

**ARTICULO 27:** La decisión que se adopte se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que, a juicio del que presida la audiencia, resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles. Vencido el término anterior, fallará dentro de dos (2) días hábiles siguientes con las pruebas que consten en autos.

En este último caso, la notificación de lo fallado se hará personalmente si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, o por edicto en la Dirección de la escuela, el cual permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles.

**ARTICULO 28:** En caso de apelación, la decisión debe dictarse dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del expediente al despacho. En esta instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que han quedado pendientes de práctica. La apelación se concederá en efecto devolutivo

**ARTICULO 29:** De las sanciones que se apliquen quedará constancia en el expediente o ficha confidencial del estudiante. Queda prohibido a los Directores expedir certificados de conducta que no reflejen la realidad de esta ficha confidencial del estudiante.

#### **CAPITULO IV** **Disposiciones Finales.**

**ARTICULO 30:** Queda derogado el Decreto 160 de 4 de julio de 1990 y el Resuelto 2929 de 9 de octubre de 1991.

**ARTICULO 31:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**

ACUERDO No. 87

(De 21 de mayo de 1996)

**"POR EL CUAL SE SOLICITA SE EXONERE A LA JUNTA COMUNAL DE PACORA DEL PAGO DEL VALOR DE TRES (3) TERRENOS SEGREGADOS DE LA FINCA No.113.130, ROLLO 8541, DOCUMENTO NO. 3, CUYOS VALORES ESTAN ESTABLECIDOS POR EL ACUERDO No. 63 DE 2 DE AGOSTO DE 1983."**

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

**CONSIDERANDO :**

Que la Junta Comunal de Pacora, requiere utilizar tres (3) solares ubicados en el área urbana de la cabecera del Corregimiento de Pacora, para ejecutar algunas obras comunitarias;

Que todos los solares ubicados dentro del área urbana de la población de Pacora tienen precios establecidos por el Acuerdo N°63 de 2 de agosto de 1983;

**ACUERDA :**

**ARTICULO PRIMERO:** SOLICITAR a la Administración Municipal, le adjudique a título gratuito a la Junta Comunal de Pacora, tres (3) lotes ubicados dentro del área urbana de la población por un total aproximado de tres mil ciento cincuenta metros cuadrados (3,150 mts2)

**ARTICULO SEGUNDO:** Que los lotes en mención son los siguientes:

- a) Lote destinado para local de la Tercera Edad de Pacora, con un área aproximada de 750 mts2.
- b) Lote donde funciona actualmente la Junta Comunal de Pacora y el Gimnasio Municipal con un área aproximada de 1,800 mts2.
- c) Lote ubicado en la entrada de la población de Pacora que se define como Lote N°3 de la Manzana N°15 con un área aproximada de 600 mts2.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo comenzara a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**SERGIO RAFAEL GALVEZ**

Presidente

**HERMISENDA P. DE SCOTT**

Vicepresidenta

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**

Secretario General

**REPUBLICA DE PANAMA. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA.**

En virtud de la negativa manifiesta de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, señora Mayín Correa, en sancionar el Acuerdo, "por el cual se solicita a la Junta Comunal de Pacora del pago del valor de tres (3) terrenos segregados de la Finca N°113.130, Rollo 8541, Documento N°3, cuyos valores están establecidos por el Acuerdo N°63 de 2 de agosto de 1983", Objetado el 3 de junio de 1996 y devuelto al Concejo según Nota No.D.A.892 de 31 de mayo de 1996. El Acuerdo N°87 de 21 de mayo de

1996, fue llevado al Pleno del Consejo Municipal de Panamá para el debate de rigor y fue aprobado por **INSISTENCIA**, el día veinticinco (25) de junio de 1996, y remitido para su sanción al Despacho de la señora Alcaldesa, Mayín Correa, según refleja la Nota N°780 de 28 de junio de 1996. El Acuerdo en mención fue devuelto al Consejo Municipal de Panamá, sin sancionar por la señora Mayín Correa, según Nota N°D.A.1084 de 2 de julio de 1996. El suscrito Presidente del Consejo Municipal de Panamá, en uso de las facultades legales que le otorga el Artículo 41-A de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el Artículo 187-A del Reglamento Interno del Concejo, extiende la presente diligencia en asocio del Secretario de la Corporación, quedando desde este momento legalmente sancionado el presente Acuerdo, el cual llevará el número ochenta y siete (87) de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

Para que conste se extiende y firma la presente diligencia, por todos los que en ella han intervenido, hoy nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).-

**SERGIO RAFAEL GALVEZ**  
Presidente del Consejo  
Municipal de Panamá

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

**NOTA:** Este Acuerdo fue recibido en la Secretaría General del Consejo Municipal de Panamá, el día 9 de julio de 1996, a las 11:35 de la mañana.-

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

Panamá, 23 de julio de 1996.

**ACUERDO No. 96**  
(De 4 de junio de 1996)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 159 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995."**

**CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo Municipal N°159 del 26 de septiembre de 1995, el Consejo Municipal de Panamá modifica el monto del tributo que pagan los Contribuyentes en conceptos de boletas de estacionómetros y mal estacionados;

Que en el citado Acuerdo Municipal, establece que los Contribuyentes pagarán un impuesto máximo de B/5.00 (CINCO BALBOAS) en lugar de los B/2.00 (DOS BALBOAS) que se pagaban anteriormente como tarifa máxima;

Que las Compañías Arrendadoras de Autos, solicitaron con anterioridad, se les estableciera un cargo Especial, ya que el pago de boletas (estacionómetros y mal estacionados) afecta considerablemente su actividad, no así, al arrendatario o cliente, ya que estos no les notifican a las Agencias Arrendadoras las infracciones cometidas, asumiendo estas el monto de las infracciones;

Que las Compañías Arrendadoras de Vehículos han manifestado con la tasa anterior de B/.2.00 (DOS BALBOAS) se vieron obligados a efectuar ajustes en sus operaciones ahora con el incremento de un 150% se verán en la en imperiosa necesidad de realizar otro ajuste que podría llegar hasta el cierre de algunas con el consiguiente perjuicio para el Desarrollo Socio Económico del País, afectando así las actividades turísticas realizadas por nacionales y extranjeros siendo estos últimos los principales usuarios;

Que este Consejo Municipal, ha manifestado en reiteradas ocasiones su intención de colaborar con las autoridades nacionales y la Empresa Privada, para lograr el rápido y efectivo desarrollo de la Industria Turística en nuestro País;

Que el Consejo Municipal considera muy valaderas las observaciones hechas por las Compañías Arrendadoras de Vehículos, razón por la cual considera necesaria una modificación al Acuerdo N°159 del 26 de septiembre de 1995, de tal manera que se tomen medidas que incentiven a las Empresas que trabajan en la actividad turística, sin que se vean afectadas las actividades municipales;

#### ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** MODIFÍQUESE el Acuerdo Municipal N°159 del 26 de septiembre de 1995, agregándole el siguiente Artículo:

**ARTICULO TERCERO:** Ante la imposibilidad de conocer a tiempo las infracciones cometidas por el cliente o conductor, las Compañías Arrendadores de Vehículos pagarán la siguiente tasa:

B/. 0.50 (CINCUENTA CENTÉSIMOS DE BALBOA) aquellas boletas de estacionómetros o de mal estacionado y las de Legales que sean canceladas dentro del período de treinta (30) días calendarios en que fuesen impuestas.

B/.2.00 (DOS BALBOAS) aquellas boletas de estacionómetros o de mal estacionado que sean canceladas posterior a los treinta (30) días.

La Tesorería Municipal suministrará mensualmente los Estados de Cuentas de dichas Compañías, a fin de que estas cancelen en el termino señalado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Córrese el número de los Artículos siguientes.

**ARTICULO TERCERO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

**SERGIO RAFAEL GALVEZ**  
Presidente

**HERMISENDA P. DE SCOTT**  
Vicepresidenta

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

REPUBLICA DE PANAMA. DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA.

En virtud de la negativa manifiesta de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, señora Mayín Correa, en sancionar el Acuerdo, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No.159 del 26 de septiembre de 1995", objetado el día 10 de junio de

1996, y devuelto al Concejo según Nota No.D.A.945 de 11 de junio de 1996. El Acuerdo No.96 de 4 de junio de 1996, fue llevado al Pleno del Consejo Municipal de Panamá, para el debate de rigor y fue aprobado por **INSISTENCIA**, el día 25 de junio de 1996, y remitido para su sanción al Despacho de la señora Alcaldesa, Mayín Correa, según refleja la Nota No.730 de 28 de junio de 1996. El Acuerdo en mención fue devuelto al Consejo Municipal de Panamá, sin sancionar por la señora Alcaldesa, Mayín Correa, según Nota No.1084 de 2 de julio de 1996. El suscrito Presidente del Consejo Municipal de Panamá, en uso de las facultades legales que le otorga el Artículo 41-A de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el Artículo 187-A del Reglamento Interno del Concejo, extiende la presente diligencia en asocio del Secretario de la Corporación, quedando desde este momento legalmente sancionado el presente Acuerdo, el cual llevará el número noventa y seis (96) de cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

Para que conste se extiende y firma la presente diligencia, por todos los que en ella han intervenido, hoy nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

**SERGIO RAFAEL GALVEZ**  
Presidente del Consejo  
Municipal de Panamá

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

**NOTA:** Este Acuerdo fue recibido en la Secretaría General del Consejo Municipal de Panamá, el día 9 de julio de 1996, a las 11:35 de la mañana.-

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

Panamá, 23 de julio de 1996.

ACUERDO No. 112  
(De 2 de julio de 1996)  
"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXPLOTACION DE LA MARCA DE FABRICA Y  
DE SERVICIO "MI PUEBLITO", A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL."  
EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los trámites correspondiente, el Ministerio de Comercio e Industrias ha registrado como Marca de Fábrica y de Servicio el Centro Turístico Municipal "Mi Pueblito" para explotarlo en publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, y para amparar productos de papel de cartón, de imprenta, fotografías, material para artistas, en cristalería, vestidos, calzados, sombrería y cerámica;

Que la Marca "Mi Pueblito" se ha registrado como propiedad Industrial del Municipio de Panamá por Resoluciones números 2028, 2029, 2030 y 3535 de fechas 9 de abril y 5 de junio de 1996, respectivamente, expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias;

Que la explotación de la Marca "Mi Pueblito", la realizará el Municipio de Panamá, mediante la Dirección de Empresas Municipales, creada mediante el Acuerdo N°7 de 11 de enero de 1996;

Que el objetivo del Registro de Marca del Centro Turístico Municipal "Mi Pueblito" es el de proyectarlo a nivel nacional e internacional como la más genuina expresión de nuestra arquitectura autóctona, nuestro folklore nacional, simbolismo de nuestra nación, y del Municipio, al mismo tiempo que obtener de la explotación de la marca registrada, ingresos municipales;

#### ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR a la Alcaldía de Panamá, para que a través de la Dirección de Empresas Municipales realice la explotación comercial, industrial y de servicios de la Marca "Mi Pueblito", en los términos expresados en las correspondientes Resoluciones expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

**SERGIO RAFAEL GALVEZ**  
Presidente

**HERMISENDA P. DE SCOTT**  
Vicepresidenta

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

**SERGIO RAFAEL GALVEZ**  
Presidente del Consejo  
Municipal de Panamá

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA**  
Panamá, 9 de julio de 1996

Aprobado,

Ejecutese y cumplase:

**MAYIN CORREA**  
Alcaldesa

**MARIO PEZZOTTI H.**  
Secretario General

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

**ACUERDO No. 114**  
(De 2 de julio de 1996)

**"POR EL CUAL SE CREA LA JUNTA MUNICIPAL DEL MEDIO AMBIENTE  
DEL DISTRITO DE PANAMA Y SE REGLAMENTA SUS FUNCIONES"**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 establece en su Artículo 17 ordinal 5 que los Consejos Municipales pueden "Crear Juntas o Comisiones para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos";

Que la mencionada excerta legal en el referido artículo, ordinal 21 preceptúa que las Cámaras Edilicias tienen facultad para "Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente";

Que el medio ambiente es una preocupación constante de los integrantes de esta Corporación Edilicia;

Que el desmejoramiento del medio ambiente provocará un desbalance irrecuperable tanto en nuestra fauna como en nuestra flora, situación ésta que perjudicará a los habitantes y transeúntes de este distrito;

Que se requiere programar un plan efectivo de trabajo que tienda a resolver los problemas más apremiantes del medio ambiente a corto plazo, y los menos trascendentes a mediano o largo plazo según sea el caso;

Que en base a lo anterior se requiere integrar en esta Junta Municipal del Medio Ambiente a los organismos nacionales con incidencia directa en este distrito, así como a los estudiantes de los colegios con sede en el mismo;

Que con el plan que se prepare para tales efectos se podrá mantener la flora, fauna, ríos, quebradas, playas y demás libre de contaminación, y sin el peligro de desaparecer;

Que para poder llenar el cometido deseado se requiere tener el presupuesto necesario, a fin de implementar los programas a desarrollar tan pronto sea posible;

#### A C U E R D A :

**ARTICULO PRIMERO:** CREASE la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá, misma que estará integrada de la siguiente manera:

- A. Cuatro (4) miembros del Consejo Municipal de Panamá, mismos que serán escogidos por el Pleno del Consejo Municipal de Panamá en la forma que se dispone en el Reglamento Interno.
- B. El Director de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá.
- C. Tres (3) miembros escogidos de entre las organizaciones ambientalistas con incidencia en el distrito.
- D. Un (1) representante de cada Junta Comunal designado por la respectiva Junta. (Con derecho a voz).
- E. Un (1) representante estudiantil de cada Corregimiento. (Con derecho a voz).
- F. Un (1) representante del I.N.R.E.N.A.R.E.

**PARAGRAFO:** Las personas mencionadas en los literales C, D, y E, pertenecerán a la Junta, pero únicamente tendrán derecho a voz en las reuniones que se lleven a cabo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El objetivo de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá será la Protección, Conservación y Mejoramiento del medio ambiente del Distrito de Panamá.

**ARTICULO TERCERO:** Son funciones de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá las siguientes:

- A. Desarrollar una reglamentación municipal sobre medio ambiente.
- B. Desarrollar un plan para el saneamiento de la Bahía de Panamá, ríos y quebradas del Distrito de Panamá.
- C. Promover un programa de reforestación comunitaria en el Distrito de Panamá, conjuntamente con las Juntas Comunales.

- D. Impulsar un programa de educación ecológica, para los habitantes del Distrito de Panamá.

**ARTICULO CUARTO:** Son funciones administrativas de la Junta Municipal del Medio Ambiente, las que ha continuación se detallan:

- A. Administrar la partida presupuestaria que determine el Consejo Municipal en el correspondiente Presupuesto de Rentas y Gastos Municipal.
- B. Realizar las inversiones, programas y acciones del caso.
- C. Canalizar la inversión de sus fondos en los distintos Corregimientos, a través de la Junta Comunal respectiva.
- D. Presentar a la consideración del Consejo Municipal el Presupuesto de Rentas y Gastos para su debida aprobación.
- E. Presentar un informe trimestral de ingresos y egresos de la Junta Municipal del Medio Ambiente a los Honorables Concejales.

**ARTICULO QUINTO:** La Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá tendrá una Directiva compuesta de la manera siguiente:

- Un Presidente-el cual será un Honorable Concejal.
- Un Vice-Presidente-el cual será un Honorable Concejal.
- Un Secretario-el cual será uno de los miembros de la Junta que no sea Concejal.
- Un Tesorero-el cual será un Honorable Concejal.
- Un Fiscal-el cual será uno de los miembros de la Junta que no sea Concejal.

**PARAGRAFO:** Los cargos ocupados por los Concejales a saber Presidente, Vice-Presidente y Tesorero serán de escogencia interna entre los Concejales pertenecientes a la Junta.

**ARTICULO SEXTO:** El periodo de duración de los miembros de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá será de un año, a partir de su elección.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los miembros de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente del Consejo Municipal o quien haga sus veces, en la Sesión Ordinaria inmediatamente posterior a su elección.

**ARTICULO OCTAVO:** Todos los miembros de la Junta Municipal del Medio Ambiente tendrán un suplente los cuales actuarán en ausencia de los principales.

**ARTICULO NOVENO:** La inasistencia por tres veces consecutivas de alguno de los miembros de la Junta Municipal del Medio Ambiente, dará lugar a que el resto de los miembros llamen a su suplente.

**ARTICULO DECIMO:** La Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá se reunirá una vez por semana por derecho propio en el lugar designado por la Junta Directiva. El quórum para estas reuniones será de la mitad más uno de los miembros de la Junta Municipal. Las sesiones ordinarias se convocarán con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación por parte del Presidente de la Junta, y la extraordinarias lo serán con la misma anticipación a solicitud de su Presidente o de la mayoría de lo integrantes de la Junta Municipal.

**ARTICULO UNDECIMO:** Cualquier persona, entidad, institución y otros que sean invitados a las reuniones de la Junta y que no formen parte de la misma sólo tendrán derecho a VOZ.

**ARTICULO DUODECIMO:** Las decisiones o pronunciamientos de la Junta Municipal del Medio Ambiente se denominarán resoluciones, y se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los presentes para que tenga plena validez legal.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** La Junta Municipal del Medio Ambiente comunicará sus resoluciones al Consejo Municipal, Alcaldía, Tesorería y Auditoría de la Contraloría en el Municipio de Panamá.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Los cargos que ejercen los miembros de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá serán Ad-Honorem.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** La Junta Municipal del Medio Ambiente no podrá, so pena de nulidad contratar o realizar transacción comercial de ninguna naturaleza, nombrar o pagar servicios a sus miembros, o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El Presidente de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá, tendrá las siguientes funciones:

- A. Llevar la representación legal de la Junta.
- B. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.
- C. Constatar que la partida asignada a la Junta en el correspondiente Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio sea depositado en el Banco Nacional a nombre de la Junta.
- D. Convocar las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias según se establece en este acuerdo.
- E. Firmar las actas de las sesiones, resoluciones, contratos, y cualquier otro documento de la Junta.
- F. Firmar de manera conjunta con el Tesorero y el Auditor de la Contraloría los cheques que se giren en nombre de la Junta.
- G. Preparar y presentar a la Junta el Proyecto de Presupuesto y el Programa Anual, para que el mismo sea enviado al Concejo para su debida ratificación.
- H. Presentar a la Junta los actos y contratos que vaya a suscribir a nombre de la misma, para su debida aprobación.
- I. Preparar y someter a consideración de la Junta los informes administrativos y financieros, así como el informe trimestral del cual se remitirá copia al Consejo Municipal.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** El Vice-Presidente de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá, tendrá las siguientes funciones:

- A. Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales o absolutas, en las reuniones de la Junta.
- B. Cooperar de manera activa con el Presidente en las funciones asignadas.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El Tesorero de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá, tendrá las siguientes funciones:

- A. Firmar los cheques que se giren contra el fondo de la Junta, conjuntamente con el Presidente y el Auditor de la Contraloría en el Municipio de Panamá.
- B. Presentar un informe financiero mensual a la Junta, el cual será proporcionado por la Administración de la Junta Municipal del Medio Ambiente, mismo que incluirá una relación de los ingresos y egresos ejecutados en el mes y estableciendo su saldo actual.

- C. Verificar si están consignados y depositados en el Banco Nacional los dineros correspondientes a la partida de la Junta, con la puntualidad y corrección debida.
- D. Cualquier otra función de Tesorería.

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** El Secretario de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá, tendrá las siguientes funciones:

- A. Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se efectúen.
- B. Llevar a cabo con la anticipación y en la forma establecida en este acuerdo, las citaciones de los miembros de la Junta.
- C. Firmar las actas, resoluciones y acuerdos conjuntamente con el Presidente.
- D. Responsabilizarse por los archivos de la Junta.
- E. Efectuar todo acto de secretaría.

**ARTICULO VIGESIMO:** El Fiscal de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá, tendrá las siguientes funciones:

- A. Demandar de los integrantes de la Junta, el cumplimiento de sus deberes y de las disposiciones que rigen su funcionamiento.
- B. Vigilar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Junta.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** El Tesorero Municipal del Distrito de Panamá tendrá la obligación de depositar en una cuenta especial, a nombre de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá, la partida correspondiente que le haya sido asignada en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Panamá.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** La Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá sólo podrá disponer sobre la inversión de los fondos bajo su administración a fin de llevar a realidad las funciones establecidas en el artículo tercero de este acuerdo.

De igual manera podrá hacerlo en lo tocante al nombramiento y remoción de los empleados de la Junta, hasta por un máximo de 33% del Presupuesto.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Todo material, equipo y otros que la Junta adquiera para el desempeño de su labor estarán bajo la vigilancia, control y uso directo de la Junta.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** El Auditor de la Contraloría en el Municipio de Panamá fiscalizará la compra de equipo, material y trabajo que se realice con cargo al fondo de la Junta.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Las nóminas de pago de los empleados, los trabajos, equipos, materiales y todo lo que se pague con cargo al fondo de la Junta, deberán llevar la firma del Presidente, y del Tesorero de la Junta así como la del Auditor de la Contraloría en el Municipio de Panamá.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** El fondo de la Junta Municipal del Medio Ambiente del Distrito de Panamá, será auditado por el Auditor Municipal del Distrito de Panamá.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** Queda derogada toda disposición municipal que le sea contraria.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** El presente acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

**SERGIO RAFAEL GALVEZ**  
Presidente

**HERMISENDA P. DE SCOTT**  
Vicepresidenta

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

**SERGIO RAFAEL GALVEZ**  
Presidente del Consejo  
Municipal de Panamá

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA**  
Panamá, 9 de julio de 1996

Aprobado,

Ejecutese y cumplase:

**MAYIN CORREA**  
Alcaldesa

**MARIO PEZZOTTI H.**  
Secretario General

**ALCIBIADES VASQUEZ V.**  
Secretario General

**INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES**  
RESOLUCION No. 63-96-D.G.  
(De 21 de junio de 1996)

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES**  
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 16 de 3 de mayo de 1995 en su Artículo 4 numeral 14 faculta al Instituto Nacional de Deportes para regular, aprobar y supervisar todo lo referente a los Procesos Electorales de las organizaciones deportivas, así como expedir sus respectivas resoluciones de reconocimiento.

Que ante el próximo período de renovación de Juntas Directivas 1996 - 1998 de todos los organismos deportivos nacionales, en sus diferentes niveles reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes, es necesario establecer un reglamento que regule el proceso eleccionario deportivo.

Que por las consideraciones que anteceden, el suscrito Director General del Instituto Nacional de Deportes, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

## RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Podrán tomar parte en las Elecciones de las Juntas Directivas todas las entidades deportivas debidamente reconocidas mediante Resoluciones expedidas por el Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO SEGUNDO: Que de acuerdo a los artículos 8, 21, 28 y 37 del Decreto 112 de 17 de junio de 1980 reformado por el Decreto 139 de 1981, el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES aprueba la apertura del Proceso Electoral Deportivo para la elección y renovación de las Juntas Directivas de Clubes, Ligas de Corregimientos, Ligas Distritoriales, Ligas Provinciales y Federaciones Nacionales las cuales se efectuarán conforme a sus Estatutos en concordancia con las leyes deportivas nacionales para el período 1996 - 1998.

ARTICULO TERCERO: El Instituto luego de celebradas las reuniones con las distintas Federaciones u Organizaciones Deportivas Nacionales establecerá el listado de todos los Clubes, Ligas de Corregimiento, Ligas Distritoriales, Ligas Provinciales, que por haber cumplido con lo establecido en el Decreto 112 de 17 de junio de 1980, estén habilitadas para participar en el Proceso Electoral Deportivo. El Instituto publicará dicho listado en un periódico de circulación nacional por una sola vez, estableciendo un término de dos (2) días hábiles para cualquier reclamo a partir de la última publicación. Vencido el término anterior no se aceptará ningún reclamo, por extemporáneo. Para efecto del reclamo, que establece el presente artículo, los Directores Provinciales del INDE quedarán facultados para recibir los documentos pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Las fechas de elecciones de las Juntas Directivas de los Clubes, Ligas de Corregimiento, Ligas Distritoriales, Ligas Provinciales y Federaciones Deportivas Nacionales serán establecidas, teniendo en cuenta los siguientes períodos aprobados en Reunión Ordinaria de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes::

Los Clubes y Ligas de Corregimiento del 1º  
julio al 15 de agosto de 1996.

Ligas Distritoriales del 16 de agosto  
al 15 de septiembre de 1996.

Ligas Provinciales del 15 de septiembre al 15 de octubre de 1996.

Federaciones del 15 de octubre al 15 de noviembre de 1996.

Las Federaciones Deportivas Nacionales coordinarán con sus respectivos organismos afiliados la fecha exacta de las elecciones dentro del período descrito y comunicarán a el Instituto Nacional de Deportes todo lo concerniente a su desarrollo; incluyendo un calendario electoral.

Cada organización deportiva determinará la fecha o convocatoria al Acto Electoral de su respectiva organización conforme al calendario electoral establecido en el presente artículo, luego de haber sido ésta aprobada por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva reunida para tales efectos.

**ARTICULO QUINTO:** Todos los organismos deportivos debidamente reconocidos por el Instituto y que esten habilitados para participar en el presente Proceso Electoral, deberán llevar a cabo sus actos eleccionarios conforme al calendario establecido en el Artículo Cuarto de la presente Resolución; previa notificación al Instituto de la fecha en que se efecturán dichas elecciones.

**ARTICULO SEXTO:** Las Federaciones Nacionales Ligas Provinciales, Distritoriales, de Corregimiento y los Clubes para la elecciones de personas en las Juntas Directivas, deben tener en cuenta lo establecido en los Artículos: 8, 21, 28 y 37 del Decreto Nº 112 de 1980.

**ARTICULO SEPTIMO:** Un dirigente deportivo, una vez elegido para un cargo en una Junta Directiva, no podrá pertenecer a otra Junta Directiva de Deporte salvo que haya presentado renuncia escrita del cargo vigente, diez (10) días hábiles antes de las elecciones en donde aspira a otro cargo directivo de deporte.

**ARTICULO OCTAVO:** Sólo los miembros de un Club Deportivo pueden elegir y ser elegidos integrantes de la Junta Directiva de su Club. Los Atletas activos no podrán formar parte de la Junta Directiva.

**ARTICULO NOVENO** Todo delegado a una elección de Junta Directiva de Ligas de Corregimiento, Distritoriales, Provinciales y Federaciones Nacionales, tiene la obligación de presentar credenciales debidamente firmadas por el Presidente o quien lo reemplaze y en su defecto por el Secretario de su respectivo organismo o de acuerdo a sus propios estatutos. Los casos especiales se regirán por lo siguiente:

A- En el caso que una Liga de Corregimiento o Distritorial sea constituida por equipos, las credenciales de su Representante a la elección de la Junta Directiva deberá ser firmada por la mayoría de los integrantes del equipo.

B- En el caso de los deportes de conjunto, en la convocatoria debe de señalarse los nombres de los equipos que tienen derecho a participar en el Acto de Elección.

En los deportes individuales donde voten los miembros de los clubes, deberá igualmente señalarse en la convocatoria los nombres de los miembros que tienen derecho, según sus estatutos, a ejercer el derecho a voto.

Parágrafo: Salvo que el estatuto de una organización deportiva contemple lo contrario, sólo podrán ejercer el derecho a voto los integrantes mayores de 14 años de edad al momento de la votación.

**ARTICULO DECIMO:** En caso que en representación de un mismo equipo existan dos (2) o más credenciales de delegado para participar en un acto de elección, ninguna de ellas se tendrán como válidas y los portadores de estas credenciales estarán impedidos de participar en la elección.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Un atleta, como integrante de un equipo, sólo puede firmar una credencial para delegado de ese equipo al acto electoral; en caso que un mismo atleta firme dos (2) o más credenciales de delegado de diferentes equipos a un mismo acto electoral, todas las credenciales en que aparezca su firma serán nulas y sin ningún valor, no pudiendo así los portadores de esas credenciales ejercer el derecho a voto en el acto eleccionario.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** En los deportes de conjunto, cuando existan diferentes categorías de edades participando en una Liga, sólo tendrán derecho a voto para las elecciones de las nuevas Juntas Directivas, los equipos de la categoría mayor inscritos a la fecha de la elección.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Al aceptar la designación de ser Delegado a la reunión para elegir una Junta Directiva, éste (el delegado) no podrá renunciar a esa responsabilidad, para aceptar una candidatura a Junta Directiva de organismo alguno en cuyo deporte es delegado

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** En la reunión de Delegados convocadas para elegir una Junta Directiva, sólo se tratará lo relacionado a la elección y se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a. Se nombrará una Comisión de Credenciales para el examen de las mismas.
- b. Los Delegados presentes nombrarán a un Presidente y un Secretario Interino, quienes tendrán derecho a votar, para la conducción de la sesión y confección del acta.
- c. Verificación del quórum reglamentario.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Una vez establecido el quórum se nombrará una Comisión Escrutadora y se declarará un receso. Finalizado el receso se procederá a la postulación de los candidatos a miembros de las Juntas Directivas, los cuales deberán comprobar por escrito que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 8, 21, 28 y 37 de la presente Resolución..

**ARTICULO DECIMO SEXTO** En esta elección sólo podrán estar presentes, al momento de la votación, los Delegados debidamente acreditados.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Se procederá a la elección de la Junta Directiva de acuerdo a lo estipulado en sus Estatutos, siempre y cuando no contravenga la presente resolución. En esta elección, tanto los delegados que están actuando, como el Presidente y Secretario interino pueden votar.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** En caso de un empate en la elección de un cargo, se llevará a cabo otra votación seguidamente y

de persistir el empate, se procederá a una tercera votación en la cual el Presidente interino eliminará al azar un voto de los votos emitidos.

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** La Comisión Escrutadora rendirá informe de la votación al concluir la misma.

**ARTICULO VIGESIMO:** El Acta será firmada por el Presidente y Secretario Interino, los Delegados participantes y el Representante del Instituto designado para tal efecto.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Una vez elegidas las Juntas Directivas de las Ligas de Corregimientos o Clubes, Ligas Distritoriales y Provinciales, tendrán la obligación de remitir a su respectiva organización superior en orden jerárquico, con copia al Instituto Nacional de Deportes, los siguientes documentos:

- a. Acta de Elección de la Junta Directiva.
- b. Credenciales de los Delegados.
- c. Documentación exigida en los artículos 8, 21, 28 y 37 según sea el caso.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** Transcurridos tres (3) días hábiles después de la elección la Federación u Organizaciones Deportivas Nacional, Liga Provincial, Distritorial, Liga de Corregimiento y de Club según sea el caso, no haya remitido al Instituto las actas eleccionarias debidamente refrendadas, éste confeccionará la Resolución con la copia remitida por el Representante del Instituto que participó en dicha elección, en caso de haberse cumplido con las formalidades legales y reglamentarias.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** El Instituto Nacional de Deportes expedirá las respectivas resoluciones de reconocimiento de las diferentes Juntas Directivas, por un período de dos (2) años, de los organismos deportivos elegidos conforme al procedimiento establecido en la presente resolución y a sus respectivos estatutos.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** Las resoluciones de reconocimiento mencionadas en el artículo anterior, podrán ser objeto de recurso de reconsideración ante el Director General y de

apelación ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes y su trámite se surtirá conforme a lo establecido en el Título II Capítulo I de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, ordenadas según lo indica la primera.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Son causales de nulidad de una elección, las siguientes:

- a. La constitución ilegal de la Asamblea de Delegados para el Acto Eleccionario.
- b. La violencia o coacción ejercida sobre los delegados durante sus funciones, que les impida el ejercicio de las mismas o que pueden alterar el resultado de la votación.
- c. La preparación de las Actas de escrutinio por personas no autorizadas.
- d. La alteración manifiesta y comprobada de todos los ejemplares del acta, de tal manera que le resten su valor probatorio.
- e. El soborno, compra o solicitud de votos por pago o promesa de dinero u otra utilidad o provecho, debidamente comprobado.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** Todo recurso debe formalizarse por medio de Apoderado Especial debidamente constituido y no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las formalidades establecidas y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** El Instituto, nombrará un Representante ante las reuniones para elección de Juntas Directivas de los organismos deportivos, el cual velará por el cumplimiento de las normas establecidas en la presente resolución y demás disposiciones que se adopten para garantizar la honestidad del proceso de elección.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** El Instituto, dirigirá, vigilará, fiscalizará, interpretará y aplicará privativamente las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** No podrán formar parte y/o ser miembros de una misma Junta Directiva de un organismo

deportivo, las personas unidas entre sí por un parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**ARTICULO TRIGESIMO:** Todas las Ligas Provinciales, Distritoriales y de Corregimiento o Clubes que se constituyan después de esta convocatoria, no podrán participar en las elecciones de Juntas Directivas del presente Proceso Electoral Deportivo.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** Todas las Organizaciones Deportivas están obligadas a colaborar con el Instituto Nacional de Deportes, para el mejor cumplimiento de sus funciones durante el proceso electoral deportivo.

**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:** Cualquier omisión que presente este Reglamento será solventada por la autoridad máxima del Deporte Nacional que es el Instituto Nacional de Deportes.

**ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de expedición.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 4 numeral 14. Ley Nº 16 de 3 de mayo de 1995.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RENE A. GONZALEZ G.  
Director General

---

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
RESOLUCION FINAL DRP No. 04/96  
(De 30 de abril de 1996)

PLENO

KALÍOPE TSIMOGIANIS V.  
Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Reparos

Nº148-94 de agosto 11 de 1994, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que le pueda corresponder a los ciudadanos Ricardo Tello Burgos y Aura E. de Vargas, de generales conocidas en autos, por presunta lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

El fundamento del presente proceso de responsabilidad patrimonial, lo es el Informe de Antecedentes Nº176-4-93-DAG-DEAE, contentivo del resultado de las investigaciones sobre el origen de los fondos y costo real de un puesto artesanal construido por la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOCM).

En el referido Informe de Antecedentes se expone que el puesto artesanal para la venta de productos confeccionados por los indios Guaymies, fue construido por la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOCM); que las compras de materiales eran pagadas por esa dependencia estatal y posteriormente se solicitaban reembolsos a la Oficina de Proyectos Guaymí, componente de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOCM) en la Provincia de Veraguas.

Se expone en el informe, que la licenciada Aura E. de Vargas, quien se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas de la institución, solicitó mediante notas, reembolsos por la suma de nueve mil balboas (B/.9,000.00), para la construcción del puesto artesanal, sin observar que las facturas que requerían el desembolso no tenían sello de recibido en el almacén de la Dirección.

En cuanto a Ricardo Tello Burgos, quien desempeñó el cargo de Coordinador de Planes y Programas de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOCM), se afirma en el informe que casi todas las facturas reembolsadas fueron hechas a su nombre y que además, recibió la mayor parte del material que debió utilizarse en la construcción de la obra.

Por último se expone igualmente en el Informe de Antecedentes lo siguiente:

"El día 30 de agosto de 1990, las licenciadas Idalidis Jaén y Cinthia García, auditoras de la Contraloría General, se hicieron (sic) acompañar por el Ingeniero Luis Fanovich T., para inspeccionar y avaluar el puesto artesanal, que está ubicado en Panamá Viejo al lado del SINAPE. Según el Ingeniero el costo de la obra es de B/.1,980.00, lo que da una diferencia de B/.7,020.00. (Documento N°5)"

Al momento de notificarse de la Resolución de Reparos, la señora de Vargas, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito interponiendo Recurso de Reconsideración contra la mencionada resolución. El argumento medular en que el apoderado sustentó el Recurso, fue que a su poderdante no se le comunicó que se había iniciado la investigación de auditoría, de modo que tuviera la oportunidad de presentar los elementos de juicio que estimase pertinentes a la defensa de sus intereses, tal como dispone el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo. Como quiera que la circunstancia alegada era evidente y perfectamente constatable en el expediente, mediante Resolución N°07-95 de 31 de enero de 1995, se revocó la Resolución de Reparos en lo que correspondía a la recurrente y se ordenó la complementación correspondiente.

Cumplida la misma, se emitió la Resolución N°327-95 de 4 de agosto de 1995, que analizó sus resultados y dejó establecido que, contrariamente a las imputaciones que se formularon contra la señora de Vargas en el Informe de Antecedentes indicado al inicio de esta Resolución, ésta no solicitó el reembolso de la cantidad señalada, sino que se limitó a remitir las facturas de los gastos efectuados para la construcción del puesto artesanal. Por añadidura, este hecho se acreditó con claridad, al comprobarse que mal podría haber solicitado tales reembolsos en las fechas indicadas en las notas de 5 de marzo y 9 de marzo de 1986, si tal

como señalan los mismos auditores y como se comprueba a fojas 74 y 75 del expediente, tales reembolsos fueron efectuados mediante dos (2) cheques girados el 28 de enero de 1986, a la orden de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECUM). Por los hechos expuestos, se dictó la Resolución Nº327-95, por la cual se excluyó a la señora de Vargas de responsabilidad en el presente proceso de responsabilidad patrimonial, ordenándose la continuación del mismo en relación al señor Tello Burgos.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del negocio, por lo que de conformidad con el literal a) del artículo 36 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, procede emitir la correspondiente sentencia final en esta instancia, previo el siguiente análisis de las constancias procesales.

Dentro del término de dos (2) meses concedido por el artículo 29 de Decreto Nº65 de 1990, para que las partes aduzcan las pruebas y los escritos explicativos y de descargos que estimen pertinentes a su defensa, el apoderado judicial del procesado Tello Burgos, licenciado Elías N. Sanjur Marcucci, presentó pruebas formalizando, además, su alegato de conclusión, en cuya parte medular expone:

"El informe de Auditoría (de antecedentes) Nº176-4-93-DAC-DEAE, realizado para determinar el origen de los fondos utilizados en la construcción de un puesto artesanal en Panamá Viejo, así como un monto real del mismo, ha quedado demeritado con el hecho de consignar allí que el valor de la obra objeto de la investigación solo era de B/.1,980.00, mientras que en la encuesta penal llevada a efecto por la Fiscalía Primera Delegada de la procuraduría General de la nación, una diligencia de inspección ocular y avalúo con peritos idóneos, reveló que el valor era de B/.5,313.00 y no B/.1,980.00 como lo decía el informe de auditoría de la Contraloría.

Además, la obra se terminó en el año 1986 de modo que cuando se hace la investigación fiscal, habían transcurrido casi cinco (5) años, el último de los cuales fue con posterioridad al 20 de diciembre de 1989, cuyo acaecimiento es de conocimiento notorio. Con esto se quiere significar que la obra de la referencia sufrió el

deterioro por los actos vandálicos posteriores unos días al 20 de diciembre de 1989. Por tanto, difícilmente el establecimiento hubiese podido presentar la imagen física que tenían cunado (sic) se concluyó su construcción, por razones obvias. Por eso fue que cuando la Fiscalía Superior Delegada practica la diligencia de avalúo, ya no presentaba el valor real y verdadero, sino uno menor o sea B/.5,313.00.

Quiere decir entonces, que por ese lado cuantitativo, la auditoría que da inicio a esta investigación de Responsabilidad Patrimonial, no merece credibilidad, sobre todo cuando el avalúo del Ing.<sup>o</sup> Fanovich no está contenido en ningún acta o diligencia en regla.

SEGUNDO: Mi representado no participó en las investigaciones que realizaron las auditoras para elaborar el informe que apoya la resolución que se impugna, situación irregular que afectó y afecta los derechos de RICARDO TELLO BURGOS y que se lleva de calle el debido proceso. Se arguye que no se pudo localizar, pese a que se hicieron los esfuerzos necesarios para ello. Sin embargo, llama la atención que la Fiscalía si se pudo localizar a este señor e interrogarlo. Además, su dirección consta en la declaración que el rindió en el Ministerio Público.

TERCERO: Dentro del proceso penal que se llevó a cabo en el Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación hay evidencia palpable de que RICARDO TELLO BURGOS presentó ante su superior inmediato todas las facturas que justificaban los gastos incurridos en la realización de la obra para la cual fue encomendado, o sea, que rendía un informe en tales condiciones el que no fue objetado.

CUARTO: En el informe de auditoría, sin profundizar en las averiguaciones, se da por cierto el hecho determinado de una lesión patrimonial al Estado, de cuya autoría o responsabilidad se atribuye erróneamente a mi representado, cuando en verdad no hay la tal lesión, ni este puede ser tenido como responsable de un acto que no ha ejecutado."

En lo que respecta a las cuestionadas facturas reembolsadas, el licenciado Sanjur alega:

"Es más, se menciona en el informe de auditoría que ninguna de las (sic) facturas tiene sello de recibo en el almacén de la DIGEDECOS, siendo que para esa época, esa dependencia estatal no tenía almacén de materiales, conforme se demuestra en la Certificación de la sub Dirección de la DIGEDECOS que se acompaña como prueba. Un error más en que incurrieron los auditores y realmente este hace desmerecer la credibilidad del informe de auditoría que es el basamento de los cargos contra TELLO BURGOS.

Los varios errores cometidos por los funcionarios de la Contraloría no permiten obtener la certeza de los cargos señalados a mi representado. Véase más el avalúo que hizo el Ing. FANOVICH fijando una suma ínfima al puesto artesanal ubicado en Panamá Viejo, frente al valor adecuado y normal, que le asignaron a la misma obra el Ing. MARCOS OTHON y el Arquitecto ROBERTO GORDON SOLÍS, en una diligencia con detalles munuciosos (sic) para el avalúo.

SEXTO: Todos los errores detallados anteriormente, unido al error de procedimiento en las investigaciones preliminares a la auditoría, de no citar a los funcionarios o ex funcionarios supuestamente involucrados en los hechos, dan margen para que esas investigaciones fiscales no se tomen en consideración y se revogue o deje sin efecto la medida de cargos como la que contiene la resolución de reparos.

SÉPTIMO: De acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, RICARDO TELLO BURGOS no recibió la suma de B/.9,000.00 (Nueve mil balboas) para la construcción del puesto de artesanía en Panamá Viejo, sino solamente B/ 6,700.00 (Seis mil setecientos balboas), desglosados así: B/.5,900.00 (Cinco mil novecientos balboas), en un cheque girado a su nombre; y B/ 800.00 (Ochocientos balboas) en un cheque que se giró a nombre de RICARDO MORENO, que este endosó. Ningún (sic) otro cheque o dinero recibí mi representado para la ejecución de la obra ya mencionada. A este respecto las declaraciones juradas de TELLO BURGOS lo dejan conocer claramente, la primera de las cuales reposa ya en este proceso y la segunda, en el proceso penal que actualmente radica en la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Igualmente se pueden examinar las declaraciones juradas de RICARDO MORENO y la de JOSÉ GUMERCINDO BARRAGÁN MAYLÍN."

En lo que respecta al avalúo del puesto artesanal por parte del Ingeniero Luis Fanovich que le señaló, como ya se expuso, un valor de mil novecientos ochenta balboas (B/.1,980.00), tenemos entre los elementos probatorios de descargos aportados en la etapa probatoria, la Diligencia de inspección Ocular y Avalúo realizado el 1º de octubre de 1992, por la Fiscalía primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, que desvirtúa el primer avalúo del Ingeniero Fanovich

En efecto, en el Informe correspondiente al avalúo elaborado y ratificado por los peritos Arquitecto Marcos Othon Herazo e Ingeniero Roberto Ariel Gordon Solís, éstos le asignan a la obra en

cuestión un valor de cinco mil trescientos trece balboas con 00/100 (B/.5,313.00). La diferencia con el valor señalado en el primer avalúo es considerable y si bien existe todavía una diferencia entre los nueve mil balboas (B/.9,000.00) que se desembolsaron, no puede soslayarse el hecho cierto anotado por la defensa, de que desde que se terminó la obra en el año 1986 (no se precisa en el Informe la fecha exacta), hasta el momento en que se realiza la diligencia de inspección Ocular del Ministerio Público, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que no puede esperarse que la obra presentase la misma imagen física que al inicio y menos por añadidura, si se considera que la misma se localiza en un área que efectivamente fue afectada por la invasión de diciembre de 1989 por parte de los Estados Unidos de América.

En lo que respecta a las facturas de los gastos pagados para la construcción del puesto artesanal, los auditores no realizaron investigaciones que acreditasen que las mismas eran falsas o no se ajustaran a la realidad, lo que objetan es que las mismas no "tienen sello de recibido en el Almacén de la DIGEDECOR." A este respecto, la defensa aportó certificación de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad fechada 25 de octubre de 1995, en la que se deja constancia:

"Que según consta en los registros administrativos de la DIGEDECOR para los años 1985 - 1986, no existía almacén de materiales de construcción, ni de ninguna otra índole en esta dependencia estatal."

En consecuencia, si las facturas cuestionadas sí corresponden con la suma de los nueve mil balboas (B/.9,000.00), que fueron desembolsados por la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOR), no puede afirmarse que se acreditó la lesión

patrimonial. En igual sentido se pronunció el Juzgado Décimo Quinto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al calificar la instrucción sumarial incoada por el Ministerio Público, en averiguación de los mismos hechos que motivan el presente juicio de cuentas. En efecto, consta en autos copia autenticada del Auto Nº320 de 24 de septiembre de 1993 del mencionado Juzgado, mediante el cual sobresee provisionalmente el sumario de manera objetiva e impersonal, en el que se expone lo relativo a las cuestionadas facturas:

"En ese mismo orden de ideas no es posible obviar que el encargado de la ejecución de la obra el ingeniero Ricardo Tello Burgos detalló los gastos incurridos justificándolos con las facturas siendo ello así en atención a las evidencias incorporadas no se desprende que estemos ante la comisión de un hecho delictivo."

En mérito de las consideraciones expuestas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial - PLENO- actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad por lesión al patrimonio del Estado por parte del procesado Ricardo Tello Burgos, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº6-22-183.

Segundo: REVOCAR las medidas cautelares ordenadas en la Resolución de Preparos Nº148-94 de 11 de agosto de 1994, contra el patrimonio del procesado Ricardo Tello Burgos, con cédula de identidad personal Nº6-22-183.

Tercero: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, a las entidades bancarias que operan en el país y a las Tesorerías de los Municipios de la República.

Cuarto: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Quinto: ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 11 y 17 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KALIOPE TSMOGIANIS V.  
Magistrada Sustanciadora

CARLOS MANUEL ARZE M.  
Magistrado

ILKA CUPAS DE OLARTE  
Magistrada Suplente

ROY A. AROSEMENA C.  
Secretario General

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 26 DE MARZO DE 1996

Entrada 25-95  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VASQUEZ Y VASQUEZ, EN REPRESENTACION DE INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX - IT&F, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. 13-92 DE 19 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL COMITE EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES.

MAGISTRADA PONENTE: MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -

Panamá, veintiseis (26) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

La firma Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX IT&F, INC. (antes Telenational Communication, S.A. TNC), ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13-92 de 19 de mayo de 1992, emitida por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Al admitirse la presente demanda se corrió traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 235 de 19 de junio de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs.45-53); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 38-44).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 6 de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973, Orgánica del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y 12 de la Ley 14 de 24 de julio de 1987, por la cual se regulan las telecomunicaciones nacionales e internacionales de la República de Panamá cuyo texto transcribimos a continuación:

**"LEY No. 80 de 20 de SEPTIEMBRE DE 1973.**

**ARTICULO 6.** El Comité Ejecutivo estará integrado por los Ministros de Gobierno y Justicia, quien lo presidirá, de Planificación y Política Económica y el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Supervisar el funcionamiento de la Institución para lo cual podrá realizar las investigaciones, inspecciones y requerir de los servidores públicos de la Institución los informes que estime necesarios;
2. Aprobar el programa anual y el proyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Telecomunicaciones;
3. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Telecomunicaciones y sus modificaciones;
4. Aprobar las adjudicaciones definitivas de las licitaciones o concursos de precios por compras o ventas mayores de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00);
5. Autorizar la enajenación de bienes muebles o inmuebles del Instituto Nacional de Telecomunicaciones cuyo valor sea superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);
6. Recibir periódicamente del Gerente y de otros funcionarios que indique el Reglamento Interno, informes sobre el funcionamiento del Instituto Nacional de Telecomunicaciones."

**LEY No. 14 de 24 de JULIO DE 1987.**

**"ARTICULO 12.** Es función del INTEL informar y recomendar al Organó Ejecutivo todo aquello que incida o se relacione con la materia propia de las telecomunicaciones."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas el demandante indicó que las mismas se han violado, en primer lugar, porque las funciones del Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones están expresamente contenidas en el artículo 6, y ninguno de los

numerales se refiere a la atribución ejercida en el acto administrativo impugnado; y en segundo lugar, porque esta atribución compete, por su naturaleza, al Organismo Ejecutivo previo informe y recomendaciones del INTEL.

A estos cargos se opuso el señor Procurador de la Administración, expresando que el artículo 11 de la Ley 14 de 1987 atribuye al INTEL funciones adicionales, las cuales deben ser ejercidas por quien tiene la administración y dirección de la empresa, es decir, el Comité Ejecutivo y el Gerente General. Cita también la señora Procuradora, el artículo 63 del Decreto de Gabinete No. 214 de 1970, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la prestación del servicio de Telecomunicaciones", y que faculta al concesionario para proceder al corte inmediato del servicio sin necesidad de la intervención de una autoridad judicial, cuando se haga uso fraudulento o no autorizado del servicio público de telecomunicaciones.

Evacuados los trámites legales, procedemos al análisis de los cargos expuestos.

El acto impugnado fue dictado por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, y en éste se resolvió lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: SUSPENDERLE O NEGARLE los servicios de telecomunicaciones a las empresas que utilicen dicho servicio para la operación de sistemas paralelos, reventa de servicios, uso inapropiado de servicios especiales tales como: los servicios 800, 900 y otros, utilización indebida del sistema público de telecomunicaciones mediante la utilización de llamadores automáticos o cualquier otro método de línea caliente o dedicada física o virtual, o cualquier uso indebido de la infraestructura de telecomunicaciones del INTEL que contravenga la legislación vigente.**

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de aquellos casos en que se compruebe la comercialización al margen**

del INTEL de llamadas telefónicas al exterior del país, de las cuales, por no haber sido facturadas por el INTEL, no existe constancia del pago del gravamen correspondiente establecido por la Ley 88 de 1961.

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR al Gerente General que informe periódicamente sobre estas actividades y las acciones tomadas por el INTEL."(fs. 2-3)

La autoridad demandada al exponer la razón por la cual dictó el acto impugnado expresó, que la decisión adoptada en dicho acto es netamente administrativa, donde se dan instrucciones al Gerente General de la institución para que proceda a "negar o suspender los servicios de las facilidades 800, 900 y otras facilidades telefónicas especiales, que estaban siendo utilizadas de manera ilegal al no estar debidamente autorizados y por ende violando las disposiciones legales que regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá y en competencia no permitida a los usuarios del servicio telefónico, para la operación de sistemas paralelos o reventa de servicios telefónicos."(fs.38) Expresa el informe de conducta rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, que el objetivo del acto impugnado es frenar la actividad conocida internacionalmente como "call back" o reventa de llamadas telefónicas, que se inicia en nuestro país a partir de 1991, como una actividad no autorizada ocasionando perjuicios económicos al Estado y a la calidad de servicio telefónico que brinda el INTEL.

A modo de ilustración transcribimos parte del informe de conducta comentado, en el que se explica en qué consiste el sistema de llamadas "call back":

"La actividad de "call back" se realiza a través de empresas que operan en los Estados Unidos de América, país donde está permitida la reventa de servicios telefónicos y donde la libre competencia permite esta actividad y donde los costos de las llamadas son más atractivas que las ofrecidas por nuestro país.

Estas empresas a través de representantes locales operan en Panamá, las cuales mediante panfletos y anuncios enviados vía fax o correo promocionan y comercializan dicho servicio entre clientes establecidos en la República de Panamá, inclusive estableciendo la diferencia de tarifas entre las que ofrece el Intel y las ofrecidas por dichos revendedores con los costos de los Estados Unidos de Norteamérica.

La actividad de call back es realizada por dichas empresas bajo diferentes modalidades tecnológicas, entre ellas:

-El servicio de la serie 800 consiste en que el abonado puede efectuar una llamada de larga distancia internacional desde Panamá, sin que se le efectúe ningún cargo a él en virtud de que el usuario no tiene que pagar la llamada el usuario llama a un número telefónico de la serie 800, en el cual le puede contestar un computador o una operadora y luego procede a introducir o a dar su código y el número de teléfono del país a donde desea llamar, esto trae por consecuencia de que se efectúen llamadas a cualquier parte del mundo, utilizando circuitos entre Estados Unidos y el resto del mundo y no entre Panamá y cada país en particular de acuerdo al enrutamiento que tenga el INTEL para un determinado país, obviando el pago de la llamada y del respectivo impuesto a Panamá.

-Este servicio consiste en que un computador instalado en los Estados Unidos de Norte América llama constantemente a un número telefónico previamente asignado en Panamá, cuando el usuario desea efectuar una llamada telefónica internacional solamente levanta el teléfono y obtiene el tono del computador y luego procede a efectuar su llamada, como el computador está llamando al usuario constantemente, una llamada originada en Panamá o sea una llamada saliente se convierte en una llamada entrante, obviando así la facturación de dicha llamada y el respectivo impuesto en la República de Panamá, y ocasionando congestión artificial de los canales internacionales que entra a disposición de la generalidad de los usuarios del servicio telefónico.

-Este servicio consiste en que el usuario llama a un número telefónico local el cual corresponde a la red de datos del INTEL, a través de la red de datos el usuario envía su petición al computador instalado en los Estados Unidos de Norte América, el computador procede a llamar al usuario en Panamá y darle un tono para que pueda efectuar su

llamada a cualquier parte del mundo esto trae por consecuencia de que no se facture ni la llamada ni el respectivo impuesto en Panamá.

-Este servicio consiste en que el abonado efectúa una llamada de larga distancia internacional desde Panamá a un computador instalado en los Estados Unidos de Norte América, el computador le da un tono al usuario y este puede efectuar una llamada a cualquiera parte del mundo evitando así utilizar la infraestructura del INTEL para un determinado país, utilizando esta forma el INTEL solamente percibe el costo de la llamada entre Panamá y los Estados Unidos de Norte América y no entre Panamá y cualquier otro país, desde el punto de vista del impuesto este sí se paga, ya que es una llamada originada en Panamá.

**CUARTO:** La problemática de los servicios de "call back" es una actividad que en el plano internacional está afectando a la mayoría de las administraciones telefónicas de nuestros países latinoamericanos, a lo cual Panamá, por ser país donde convergen empresas calificadas de grandes consumidores de tráfico internacional, resulta altamente rentable para las empresas reventadoras, su operación. INTEL, a través de organizaciones internacionales ha realizado gestiones legales ante la COMISION FEDERAL DE COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS (F.C.C.), a fin de que se consideren los argumentos de los países afectados, donde se ha incluido la posibilidad de que el "call back" que utiliza la configuración de llamada no completada viola la legislación internacional."

Tal como lo afirma el demandante a foja 139 del expediente, en el caso que nos ocupa no se discute si el sistema de llamadas internacionales de "call back", es legal o no, sino si el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones está facultado para tomar decisiones al respecto. En cuanto a este punto de la controversia, si bien el artículo 6 de la Ley No. 80 de 20 de septiembre de 1973 (G.O. 17,448 de 8 de octubre de 1973), mediante la cual se crea el INTEL, tal como quedó subrogado por la Ley No. 36 de 1 de agosto de 1975 (G.O. 17,904 de 13 de agosto de 1975), no contempla entre las funciones del Comité Ejecutivo ninguna que pueda servir de fundamento al acto impugnado, cabe resaltar que la Ley No.

14 de 29 de julio de 1987, promulgada con posterioridad a ésta, dispuso en su artículo 11 que el INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, reglamentar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las funciones asignadas por el Artículo 4 de la Ley 80 de 1973, es decir, que el INTEL es el ente responsable y competente de aplicar la Ley No. 14 de 1987.

La Ley No. 14 de 1987, regula las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá, y es en esta ley donde se establecen ciertas prohibiciones en cuanto a los servicios públicos de telecomunicaciones (art. 20); también se regula su ámbito de aplicación (art. 1), cómo estará organizado el servicio público de telecomunicaciones (arts. 8-13), se definen conceptos (arts. 2-6), se declara de utilidad pública e interés social los servicios públicos de telecomunicaciones (art. 7), se regulan las concesiones vigentes (arts. 14-19), y se consagran otras normas en relación con las facultades y atribuciones del INTEL (arts. 21-28). Esta ley preceptúa que, es responsabilidad exclusiva del Estado la prestación directa de los servicios públicos de telecomunicaciones (art. 8), y que esta gestión será hecha a través del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), institución que asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, reglamentar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones (art. 11). Por tanto, la Ley No. 14 de 1987 otorga al INTEL nuevas facultades en forma exclusiva, que guardan relación con el servicio público que administra dicha institución, y que se adicionan sin perjuicio de aquellas funciones que ya tenía asignado el INTEL en el artículo 4 de la Ley No. 80 de

1973.

Ahora bien las funciones administrativas señaladas en el artículo 11 de la ley 14 de 1987 deben ser ejercidas por el Comité Ejecutivo del INTEL conforme a los artículos 5 y 6 de la ley 80 de 1973 y por ello tal entidad tiene plena facultad para pronunciarse en relación con lo que al servicio público de comunicaciones se refiere.

Los servicios públicos de telecomunicaciones son aquellos que ponen a disposición del público cualquier tipo, forma o sistema de comunicaciones fijos o móviles que constituyen la red pública de telecomunicaciones (art. 3). Esta está constituida por el conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación destinados a los servicios públicos de telecomunicaciones, y también forman parte de esta red los medios internacionales de transmisión y recepción por satélite. El artículo 21 de la Ley No. 14 de 1987 preceptúa que, todo acceso nacional e internacional para servicios de telecomunicaciones se efectuará exclusivamente a través de los sistemas que para tal fin establezca el INTEL, y que no se podrán constituir sistemas paralelos a los del INTEL para acceso nacional e internacional, exceptuando de esta disposición las empresas de servicio público de telecomunicaciones con concesiones vigentes a la promulgación de esta ley.

Por tanto, por disposición del legislador el INTEL controla con exclusividad el acceso internacional para el servicio de telecomunicaciones e incluso tiene facultades para determinar el régimen de gestión de terminales de usuarios de cualquier naturaleza que se conecten a la red pública de telecomunicaciones (art. 24).

En el acto impugnado, el Comité Ejecutivo del INTEL dispuso tomar ciertas medidas respecto a las empresas que

utilizan los servicios de telecomunicaciones para: la operación de sistemas paralelos, reventa de servicios, uso inapropiado de los servicios especiales 800 y 900, uso indebido del sistema público de telecomunicaciones para la utilización de llamadores automáticos o cualquier otro método que esté en contravención con la legislación vigente. Observa la Sala que, el Comité Ejecutivo está estrictamente disponiendo las medidas administrativas a tomar con las empresas que violen la ley en materia de telecomunicaciones y es el Gerente General quien a través de un acto distinto, ha impartido las instrucciones para suspender el servicio telefónico específicamente a la empresa INTERNATIONAL TELEPHONE & FAX-IT & F, por dar mal uso, uso fraudulento o no autorizado de las instalaciones del INTEL, decisión que ya no sería revisable mediante una demanda de nulidad sino de plena jurisdicción (fs. 28-37).

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala se pronunció en relación con el servicio de teléfonos monederos, señalando que es una responsabilidad exclusiva del Estado y que se enmarca dentro de la definición de servicio público de telecomunicaciones. Así se dictó la sentencia de 29 de diciembre de 1995, en los siguientes términos:

"Si observamos, el artículo 8 de la Ley 14 señala "Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones..." y el artículo 11 de la misma Ley señala "El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones".

Por lo que, un teléfono monedero público es una responsabilidad exclusiva del Estado e igualmente comercializar o la venta del mismo compite con el Estado, pues el local comercial al comprar este teléfono, deja de adquirir los teléfonos monederos que tiene el INTEL y éste deja de percibir lo que en ellos se deposita ante la imposibilidad de fiscalización de los mismos.

En mérito de lo anterior consideramos que la venta de un teléfono monedero se enmarca dentro de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones según el artículo 3 de la ley 14 y estamos ante un servicio público que no trata una actividad distinta de la señalada en los artículos 8 y 11 de la citada ley.

El demandante señala, también que se ha violado en forma directa, por omisión, el artículo 12 de Código de Comercio en vista de que el demandante fue privado de ejercer libremente el comercio al no ser autorizado a vender los teléfonos monederos. Referente a esta infracción, considera la Sala que no se produce puesto que en el presente negocio judicial no se discute la capacidad legal para el ejercicio del comercio, sino si la actividad a realizarse es legal o no. Por lo que sólo queda añadir que al tratarse de una actividad reservada al Estado y existiendo una norma que así lo señala, no se infringe el artículo 12 del Código de Comercio.

Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que el Instituto Nacional de Telecomunicaciones no ha violado las normas atacadas y más bien ha actuado legalmente al no autorizar la venta de los citados teléfonos monederos." (Sentencia de 29 de diciembre de 1995, en Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Rosas y Rosas en representación de José King, S.A. contra la Nota No. 13.94.014 de 27 de enero de 1994, dictada por el Gerente General del INTEL.)

En cuanto al servicio público de llamadas internacionales, a juicio de la Sala, éste también está comprendido dentro de la definición de servicio público de telecomunicaciones, cuya prestación directa es responsabilidad del Estado, a través del INTEL, quien tiene competencia exclusiva para planificar, coordinar, reglamentar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones. Por tanto, la Sala considera que al acto impugnado no viola el artículo 6 de la Ley No. 80 de 1973.

En cuanto al cargo de violación del artículo 12 de la Ley No. 14 de 1987, la Sala lo desestima porque considera que esta norma no es aplicable al caso, ya que se refiere

a las funciones generales del INTEL, como ente que tiene la responsabilidad exclusiva del servicio público de telecomunicaciones, de informar y recomendar todo aquello que se relacione con la materia de las telecomunicaciones al Organismo Ejecutivo. La competencia para planificar, coordinar, reglamentar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones se la otorga al Intel el artículo 11 de la Ley 14 de 1987, que ya hemos comentado.

Cabe resaltar que, mediante la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 (G.O. 22.724 de 14 de febrero de 1995) fue reestructurado el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, convirtiéndolo en una sociedad anónima, INTEL, S.A., que permite al Estado vender acciones de esta institución. En su artículo 2 esta ley, en un párrafo transitorio, dispone que la política de planificación y desarrollo de las telecomunicaciones del país, hasta tanto se dicte la Ley General de Telecomunicaciones y del Ente Regulador, la fijará el Estado. Esta ley también preceptúa en su artículo 6, que el INTEL, S.A. tiene en forma exclusiva la facultad de continuar operando los servicios de telecomunicaciones que venía brindando hasta la fecha el INTEL.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 13-92 de 19 de mayo de 1992, emitida por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

EDGARDO MOLINO MOLA

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL  
Secretaria

## AVISOS Y EDICTOS

**AVISO**  
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor **MARIO LUIS CHANG PEÑALBA**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-301-93, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA VICTORIA Nº 2**, ubicado en Calle C, casa Nº 13, Santa Ana.

**KUEI TSUAN**  
**CHANG CHOY**  
Céd. PE-9-912  
L-036-027-04  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado, al señor **KEE LUEN CHAN**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº E-8-43414 el establecimiento comercial denominado **LAVAMATIVO Y LAVANDERIA LA PAZ**, ubicado en Calle Principal, Altos del Hipódromo, casa Nº 1,

corregimiento de Juan Díaz.

**YAU LUK FON**  
Céd. E-8-54296  
L-036-927-12  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado, al señor **CHAM WEI SAM**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-17-985 el establecimiento comercial denominado **MINI SUER CALLE J**, ubicado en Calle J y Calle Estudiante casa Nº 13-27, corregimiento de Santa Ana.

**JORGE LAM**  
**CORDOBA**  
Céd. 8-704-1329  
L-036-042-69  
Tercera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7637 de 21 de junio de 1996, de la Notaría Décima del

Círculo e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 186301, Rollo 50285, Imagen 0053 ha sido disueltal sociedad **SARDON BAVARIAN CORP.**

Panamá, 23 de julio de 1996  
L-036-140-02  
Única publicación:

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3044 de 31 de mayo de 1996, de la Notaría Décima del Círculo e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 263142, Rollo 50480, Imagen 0057 ha sido disueltal sociedad **SERVICIOS INTERMODALES PANAMEÑOS, S.A.** Panamá, 23 de julio de 1996  
L-036-140-02  
Única publicación

AVISO

Que la sociedad **OYERLAND COMMERCIAL ENTERPRISES INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 119304, Rollo 11955 Imagen 2, desde el veintisis de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

**DISUELTA**  
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 5456 de 5 de julio de 1996, de la Notaría Tercera del Círculo de Panamá, según consta al Rollo 50497, y la Imagen 0109, de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 18 de julio de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidos de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 04-23-02.7 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.  
**LIC. IVONNE ARJONA**  
Certificador  
L-036-144-34  
Única publicación

**AVISO**  
Que la sociedad **VERUS INTERNATIONAL INCORPORATED.**, se encuentra registrada en la Ficha 15227, Rollo 696 Imagen 206, desde el cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

**DISUELTA**  
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 5522 de 9 de julio de 1996, en la Notaría Tercera del Círculo de Panamá, según consta al Rollo 50470, y la Imagen 2 de la Sección de Micropelículas Mercantil- desde el 16 de julio de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, a las 04-19-30.8 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.  
**LIC. IVONNE ARJONA**  
Certificador  
L-036-117-95  
Única publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 132-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

**HACE SABER:**  
Que el señor (á) **DOMINGO DIAZ**

**GUTIERREZ**, vecino (a) de Las Yayas Afuera, corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-114-848, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-317-95 según plano aprobado Nº 806-09-12076, 806-09-12241 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierras Baidia Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 5280.36 M2. - 2 Has -3099.79 M2.

ubicada en Las Yayas Afuera, corregimiento Herrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**PARCELA: 2 Has + 5280.36 M2.**  
**NORTE:** Isabel Faustino Díaz y Quebrada Las Yayas.  
**SUR:** Camilo Cárdenas.  
**ESTE:** Quebrada Las Yayas.  
**OESTE:** Pedro Antonio Díaz, Máximo Díaz y servidumbre de 5 Mts. de ancho.  
**PARCELA Nº 2 HAS - 3099.79 M2.**

**NORTE:** Camino que conduce hacia Las Yayas y hacia Corozales.  
**SUR:** Camilo Cárdena y camino hacia Las Yayas y Corozales.  
**ESTE:** Silverio Díaz.  
**OESTE:** Camino hacia Los Corozales y hacia Las Yayas.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 22 días del mes de julio de 1996.

**GLORIA MUÑOZ**  
Secretaría Ad-Hoc  
**JOSE CORDERO SOSA**  
Funcionario Sustanciador  
L-036-160-88  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 110-DRA-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JUAN CARLOS ROQUEIRO CONDE**, vecino (a) de Veracruz, corregimiento de Cabecera Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-843371 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-287-95 según plano aprobado Nº 803-03-12212, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 2083.30 M2, ubicada en Contra Yerba, corregimiento Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
NORTE: Alejandro Morán.  
SUR: Servidumbre de tierra 5 Mts. de carretera de Sorá al Jobito.  
ESTE: Alejandro Morán y servidumbre 5 Mts. de Chicá a carretera de Sorá.  
OESTE: Alejandro Núñez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, así como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 1 días del mes de julio de 1996.

**GLORIA MUÑOZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**JOSE CORDERO SOSA**  
Funcionario Sustanciador  
L-036-076-23  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº5,  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 133-DRA-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ROSA AURA NUÑEZ GOMEZ**, vecino (a) de Chicá, corregimiento de Chicá, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-177-300, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-198-95 según plano aprobado Nº 803-05-12129, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2876.31 M.C ubicada en Chicá, corregimiento Chicá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos.  
NORTE: Eduardo Enrique Zúñiga Yangüez

Sur: Camino de tierra 10 Mts. de calle principal de Chicá a otros lotes.  
ESTE: Cirilo Núñez.  
OESTE: Eduardo Enrique Zúñiga Yangüez.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Chicá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 22 días del mes de julio de 1996.

**GLORIA MUÑOZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**JOSE CORDERO SOSA**  
Funcionario Sustanciador  
L-036-109-41  
Única Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EDICTO Nº 79

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JULIA ARGELIS RIVERA ESCOBAR**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio Domésticos, con residencia en Barrada Guadalupe, casa Nº 3215, teléfono Nº 253-1691, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 7-59-97, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha

solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado 2da. Transversal de la Barriada La Pesa Nº 2., corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:  
NORTE: Calle 2da. Transversal con 20.00 Mts. 2  
SUR: Restos de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.  
ESTE: Restos de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.  
OESTE: Restos de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.  
Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.0 Mts. 2).  
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.  
Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.  
La Chorrera 4 de julio de mil novecientos noventa y seis.

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JRAMIRO CASTRO CASTRO** vecino (a) del corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé portador de la cédula de identidad personal Nº 8-50-2497 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JRAMIRO CASTRO CASTRO** vecino (a) del corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé portador de la cédula de identidad personal Nº 8-50-2497 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-361-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Has + 3,728.52 M2, ubicada en El Salto, Corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 702-

EL ALCALDE (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo.) SRA. ANA MARIA PADILLA (Encargada)  
Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.  
SRA. ANA MARIA PADILLA ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL. L-036-086-45  
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 6,  
LOS SANTOS  
EDICTO Nº 213-95  
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JRAMIRO CASTRO CASTRO** vecino (a) del corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé portador de la cédula de identidad personal Nº 8-50-2497 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-361-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Has + 3,728.52 M2, ubicada en El Salto, Corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 702-

05-6147 comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Juan Pablo Ríos y río Guararé.  
SUR: Terreno de Jacinto Ramos.

ESTE: Río Guararé y camino a Llano Abajo.

OESTE: Terreno de Cirilo Cortez y Leopoldo Sáez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Cruces y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 18 días del mes de mayo de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario  
Sustanciador  
L-006-261  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO Nº 216-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (a) **OLONIO DE LEON SAMANIEGO** vecino (a) del corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos portador de la cédula de identidad personal Nº 7-57-554 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario

de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-085-94 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 Has + 1,105.77 M2, ubicada en Las Cruces, Corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 702-05-5758 comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Polonio De León

SUR: Terreno de Agripina Navarro de Gutiérrez.

ESTE: Terreno de Bianca Elvia Gutiérrez y quebrada sin nombre.

OESTE: Terreno de Agripina Navarro de Gutiérrez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Cruces y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 5 días del mes de septiembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario  
Sustanciador  
L-006-277  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO Nº 219-95  
El Suscrito Funcionario

Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

**LADISLAC JOSE ACHURRA BATISTA**

vecino (a) del corregimiento de Las Cruces, Distrito de Los Santos portador de la

cédula de identidad personal Nº 7-25-694 ha solicitado al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-232-95 la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra estatal

adjudicable, de una superficie de 1 Has +

3,108.29 M2, ubicada en Los Mirones,

Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las

Tablas, Provincia de Los Santos, según plano

aprobado Nº 701-21-6142 comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra que conduce de

Santo Domingo a El Manantial.

SUR: Terreno de Marina Jaén de Domínguez y

Sonya Oderay Jaén.

ESTE: Camino de tierra que conduce de Santo

Domingo a El Manantial.

OESTE: Camino de tierra que conduce de

Santo Domingo a El Manantial.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría

de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán

al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 7 días del mes de

despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Santa Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 31 días del mes de julio de 1995.

IRIS E. ANRI A.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. ERIC A.  
BALLESTEROS  
Funcionario  
Sustanciador  
L-006-898  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO Nº 175-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUZ ENIDA GONZALEZ BATISTA** vecino (a) del

corregimiento de San Miguelito, Distrito de

Capital portador de la cédula de identidad

personal Nº 6-70-890 ha solicitado al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria,

Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-

172-90 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra estatal adjudicable, de una

superficie de 0 Has + 1552.57 M2, ubicada en

El Ejido, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de

Los Santos, Provincia de Los Santos, según plano

aprobado Nº 702-12-4645 comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino de la carretera nacional Los

Santos - Guararé a Santa Ana.

SUR: Carretera nacional Los Santos - Guararé.

ESTE: Camino Batista.

OESTE: Camino de la carretera nacional Los Santos - Guararé - Santa Ana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO Nº 182-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario,

Departamento de Reforma Agraria, Región

8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENIGNO DIMAS DOMINGUEZ JAEN (L)**

**DIMAS BENIGNO DOMINGUEZ JAEN (U)**,

vecino (a) del corregimiento de El

Carate, Distrito de Las Tablas portador de la

cédula de identidad personal Nº 7-54-848 ha

solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario

de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos,

mediante solicitud Nº 7-947-95 la adjudicación a

título oneroso de 2 parcelas de tierras

estatales, de una superficie de 15 Has +

4,884.80 y 3 Has + 5,693.23

M.C., respectivamente,

ubicada en Morales, Corregimiento de El Carate, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA Nº 1: 15 Has + 4,804.90

NORTE: Terreno Sergio A. González.

SUR: Camino que conduce de Peña Blanca a la carretera Las Tablas - Tonosí.

ESTE: Terreno de José Félix Villarreal.

OESTE: Terreno de Angel A. Barrios y Casimiro González.

PARCELA Nº 2: 3 HAS + 5,609.23.

NORTE: Camino que conduce de Peña Blanca a la carretera Las Tablas - Tonosí.

SUR: Terreno de José Brune Quintero y quebrada sin nombre.

ESTE: Terreno de Ursula González de Castillo.

OESTE: Terreno de José Bruno Quintero y José Félix Villarreal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 10 días del mes de agosto de 1995.

IRIS E. ANRÍA R. Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario

Sustanciador

L-006-014 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS SANTOS  
EDICTO Nº 183-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANTONIA CAMPOS VERGARA** vecino (a) del corregimiento de La Palma, Distrito de Las Tablas portador de la cédula de identidad personal Nº 7-706-740 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-246-95 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has + 3420.37 M2, ubicada en Quebrada El María, Corregimiento de Cañafistulo, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 75-02-5177 comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Antonia Campos y Pedro Martínez.

SUR: Terreno de Ricardo Acevedo.

ESTE: Camino La Palma - El Cañafistulo.

OESTE: Terreno Alvaro B. Díaz y René Acevedo. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Cañafistulo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 11 días del mes de agosto de 1995.

IRIS E. ANRÍA R. Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador  
L-006-026 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 8, LOS SANTOS  
EDICTO Nº 184-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **BIENVENIDO CORDOBA GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Tablas portador de la cédula de identidad personal Nº 7-9-156 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-167-95 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 2040.86 M2, ubicada en Campo Alegre, Corregimiento de Santos Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 702-05-5758 comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Eida de Castellero.

SUR: Terreno de Marmirina de Córdoba.

ESTE: Camino Campo Alegre a Santo Domingo.

OESTE: Camino carretera Mensabé a Santo Domingo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de

Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 11 días del mes de agosto de 1995.

IRIS E. ANRÍA R. Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario

Sustanciador

L-006-028 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 8, LOS SANTOS  
EDICTO Nº 186-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALFONSO CASTILLERO ZARATE**

vecino (a) del corregimiento de

Barriada Ana, Distrito de Las Tablas portador de la

cédula de identidad personal Nº 7AV-34-335

ha solicitado al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Reforma Agraria, Región

8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-378-94 la

adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de

tierras estatales, de una superficie de 7 Has +

1743.03 y 4 Has + 3645.31 M2,

respectivamente, ubicada en Loma de

Higuerón, Corregimiento de El Muñoz, Distrito de

Las Tablas, Provincia de Los Santos,

comprendido dentro de los siguientes linderos: PARCELA Nº 1: 7 Has + 1.743.03 M2.

NORTE: Quebrada La Chapa, camino servidumbre de Alfonso Castellero Z.

SUR: Terreno Margarita B. Vda. de Barrios y quebrada sin nombre.

ESTE: Terreno de Alfonso Castellero Zárate.

OESTE: Terreno de Margarita B. Vda. de Barrios.

PARCELA Nº 2: 4 HAS + 3,645.31

NORTE: Carretera Las Tablas a Tonosí.

SUR: Terreno de Juan B. Barricos.

ESTE: Terreno de Benjamín Trujillo.

OESTE: Terreno de Alfonso Castellero Zárate.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de agosto de 1995.

IRIS E. ANRÍA R. Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario

Sustanciador

L-006-041 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 188-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario,

Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **MAYRA SALINAS DE LEON**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Capital portador de la cédula de identidad personal Nº 8-145-197 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-508-94 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 Has + 0626.08 M2, ubicada en La Herrera Arriba, Corregimiento de Partilla, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 705-05-6111 comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Terreno de Moisés Medina.  
**SUR:** Terreno de Moisés Medina.

**ESTE:** Camino de San Antonio a Partilla.

**OESTE:** Quebrada Las Herreras.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí e en la Corregiduría de Partilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 16 días del mes de agosto de 1995.

IRIS E. ANRÍA R.  
Secretaría Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-006-072

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 8,  
LOS SANTOS  
EDICTO Nº 189-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **TOMAS BUSTAMANTE BULTRON**, vecino (a) de Bombacho, corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas portador de la cédula de identidad personal Nº 7-32-114 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-578-94 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 Has + 5529.16 y 14 Has + 1, 2 5 5, 7 3, respectivamente ubicada en Bombacho, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: **PARCELA Nº 1:** 11 HAS + 5,529.16

**NORTE:** Marcelino De Gracia, Ubaldo Bustamante y Teófilo De León.

**SUR:** Luis De Gracia, Máximo Núñez.

**ESTE:** Sabina Monterrey y Carolina García, Gabriel Sánchez y Qda. Bombacho.

**OESTE:** Carretera de Tonosí a Llano de Piedras.

**PARCELA Nº 2** 14 HAS + 1,255.75.

**NORTE:** Terreno de Olmedo Franco.

**SUR:** Alfonso Vargas, Ramiro Delgado, Ubaldo Bustamante.

**ESTE:** Terreno de Ubaldo Bustamante.

**OESTE:** Carretera Tonosí - Llano de Piedras, David E. Bustamante, Tomás Bustamante, José Isabel Delgado y calle sin nombre a la escuela.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Macaracas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 18 días del mes de agosto de 1995.

IRIS E. ANRÍA R.  
Secretaría Ad-Hoc

ING. ERICA A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-006-104

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
AREA

METROPOLITANA  
EDICTO Nº 8-099—95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JUAN ANTONIO JIMENEZ PERALTA**, vecino (a) del corregimiento de Las Cumbres, del Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-51-30, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

solicitud Nº 8-049-82, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 11319, inscrita al Tomo 339, Folio 58, y de Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 0 Has + 2791.97 M2, ubicada en la localidad de Lucha Franco, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Lote 4-A ocupado por Ricardo King.

**SUR:** Lote 3 ocupado por Edna de Nichols.

**ESTE:** Lote ocupado por Ricardo King.

**OESTE:** Calle existente.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los catorce (14) días del mes de octubre de 1994.

**ROSA F. DE CABRERA**  
Secretaría Ad-Hoc

**LIC. DARIO MONTERO**  
M.

Funcionario Sustanciador

L-027-106-27

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

AREA

METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-010—95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JOSE DEL CARMEN DUQUE BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena del Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-117-123, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-184-84, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 21274 inscrita al Tomo 510, Folio 268, y de Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 6 Has + 1564.24 M2, ubicada en el Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Parcela Nº 2 de Braulio Antunez Flores y calle a Nuevo Emperador.

**SUR:** Servidumbre a otros lotes y a la carretera a Chapala y Cuatrecada El Tigre.

**ESTE:** Cuatrecada Polonia

**OESTE:** Servidumbre a otros lotes y calle a Nuevo Emperador.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría Juan Demóstenes Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de 1994.

**ROSA F. DE CABRERA**  
Secretaría Ad-Hoc

**LIC. DARIO MONTERO**  
M.

Funcionario Sustanciador

L-027-103-75

Única Publicación R

Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JOSE DEL CARMEN DUQUE BARRIOS**, vecino (a) del corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena del Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-117-123, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-184-84, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 21274 inscrita al Tomo 510, Folio 268, y de Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 6 Has + 1564.24 M2, ubicada en el Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Parcela Nº 2 de Braulio Antunez Flores y calle a Nuevo Emperador.

**SUR:** Servidumbre a otros lotes y a la carretera a Chapala y Cuatrecada El Tigre.

**ESTE:** Cuatrecada Polonia

**OESTE:** Servidumbre a otros lotes y calle a Nuevo Emperador.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría Juan Demóstenes Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de 1994.

**ROSA F. DE CABRERA**  
Secretaría Ad-Hoc

**LIC. DARIO MONTERO**  
M.

Funcionario Sustanciador

L-027-103-75

Única Publicación R